



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 006 2017 00334 01.  
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO CUJIA MARTINEZ  
DEMANDADO: EMELDER ENRIQUE PEÑALOZA TORRES  
DECISIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo seguido por HUGO ARMANDO CUJIA MARTINEZ contra EMELDER ENRIQUE PEÑALOZA TORRES.

#### ANTECEDENTES

El señor HUGO ARMANDO CUJÍA MARTINEZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de EMELDER ENRIQUE PEÑALOZA TORRES, con el fin de que libre mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante por la suma de Veintisiete Millones De Pesos M/L (\$27.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2017, más los intereses corrientes pactados al 2.5% mensual desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2017 y los intereses de mora a la tasa del 2.5% causados desde el 01 de julio de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Por reparto correspondió el libelo demandatorio al Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, quién mediante providencia del 21 de julio de 2017 decidió rechazar la demanda por falta de competencia alegando que en el acápite de la cuantía el demandante señala claramente que se trata de una demanda de mínima cuantía, y no de menor cuantía, además que la suma reclamada en la demanda asciende a \$27.000.000,00 pesos, y cuyo monto no supera el estimación legal para una demanda de menor cuantía.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, una vez recibió el expediente antes relacionado se desprendió del mismo aduciendo encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, porque el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda arroja un monto de treinta millones veinte un mil quinientos diez pesos M/L (\$30.021.510,00), suma que encasilla el presente proceso en un asunto de menor cuantía, correspondiéndole su conocimiento a los jueces civiles municipales de Valledupar.

Una vez planteado el conflicto, correspondió a este despacho conocer de la discrepancia existente entre los plurimencionados funcionarios judiciales.

#### CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta agencia judicial dirimir el conflicto de competencia que enfrenta

al el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar y al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En la presente discusión, como se dejó sentado, las diferencias giran alrededor de la potestad, de uno u otro funcionario enfrentado, para imprimir el trámite legal a la demanda EJECUTIVA formulada por el señor HUGO ARMANDO CUJÍA MARTINEZ actuando mediante apoderado judicial presentó contra de EMELDER ENRIQUE PEÑALOZA TORRES, posiciones que derivaron de las interpretaciones que cada uno de los Juzgadores dieron a los artículos 17, 18, 25 y 26 del Código General del Proceso.

Para resolver el conflicto negativo de competencia planteado en el sub lite resulta determinante analizar los artículos que originaron la presente controversia.

El artículo 17 del Código General del Proceso determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia al señalar:

*ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

De conformidad con la normatividad traída a colación se puede establecer que corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

A su turno el artículo 18 de la norma en cita establece:

*ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

En virtud del articulado antes citado, resulta incuestionable que a los Jueces Civiles Municipales les fue asignado el conocimiento de los procesos de menor cuantía. Sin embargo, para dar solución a la disputa existente entre ambas dependencias judiciales se hace necesario efectuar un análisis a la cuantía como factor que determina la competencia.

Los artículos 25 y 26 de la pluricitada normatividad contemplan:

*ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

*4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

(...).

Una vez precisado lo anterior corresponde verificar si el proceso ejecutivo promovido por HUGO ARMANDO CUJÍA MARTINEZ contra EMELDER ENRIQUE PEÑALOZA TORRES, es una demanda de mínima o de menor cuantía a efectos de establecer cuál es el Juzgado cognoscente, por lo que tal como lo estipula el

artículo 26 de la norma ibídem, se deben tener en cuenta el valor de todas las pretensiones solicitadas por el ejecutante al momento de la presentación de la demanda.

Solicita la ejecutante en el escrito demandatorio que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de Veintisiete Millones De Pesos M/L (\$27.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2017, más los intereses corrientes pactados al 2.5% mensual desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2017 y los intereses de mora a la tasa del 2.5% causados desde el 01 de julio de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Al efectuar la liquidación de los intereses corrientes pactados a la tasa del 2.5% mensual sobre el valor del capital, desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, nos arroja un valor por concepto de intereses corrientes de \$4.050.000,00.

Igualmente, al liquidar los intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa del 2.5%, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01 julio de 2017) hasta la presentación de la demanda (04 de julio de 2017) nos arroja un valor de intereses moratorios de noventa mil pesos (\$90.000,00) los cuales sumados al capital de Veintisiete Millones de Pesos M/L (\$27.000.000,00), y los Cuatro Millones Cincuenta Mil pesos (\$4.050.000,00), de intereses corrientes, más los Noventa Mil Pesos (\$90.000,00), de intereses de mora, nos da como resultado la suma de Treinta Y Un Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$31.140.000,00).

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el 2017 el valor del salario mínimo es de \$737.717, al multiplicarlo por 40 salarios arroja un valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680,00), sumatoria que es inferior al valor de lo pedido en la demanda pues tal como dijo en líneas precedentes, ésta asciende hasta la fecha de presentación de la demanda a Treinta y un Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$31.140.000,00), lo cual significa que estamos en presencia de una demanda de menor cuantía y no de mínima cuantía como erradamente lo manifestó el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, al declararse incompetente para conocer de la correspondiente demanda aduciendo ser de mínima cuantía.

Así las cosas, por lo expuesto en precedencia, este despacho, resolverá el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, en razón de lo cual se señalará que corresponde conocer del Proceso Ejecutivo seguido por HUGO ARMANDO CUJÍA MARTINEZ contra EMELDER ENRIQUE PEÑALOZA TORRES, al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

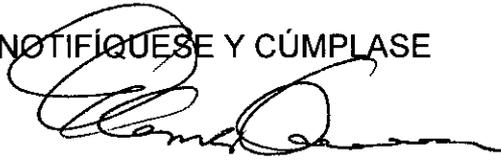
En consecuencia, devuélvase el expediente a dicha oficina judicial para lo de su competencia, de lo cual se informará mediante oficio al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar es el competente para conocer de la demanda Ejecutiva seguida por HUGO ARMANDO CUJÍA MARTINEZ contra EMELDER ENRIQUE PEÑALOZA TORRES, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  |
|             |
| RAMA JUDICIAL.<br>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO<br>EN ORALIDAD.<br>Notificación por Estado. |
| La anterior providencia se notifica por estado<br>No. _____ el día _____                        |
| LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ<br>SECRETARIO.   |

